INE/CG367/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-14/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG652/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el primero de enero de dos mil veintiuno, el **Partido de Baja California** presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara (en adelante, Sala Regional) el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SG-RAP-14/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el once de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

> "***ÚNICO****. Se revoca el Dictamen y la resolución controvertida, respecto de la conclusión 9.2.1-C3-BC para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia."*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del considerando **17.2.1**, inciso **g)** conclusión **9.2.1-C3-BC,** del Resolutivo **CUARTO** de la citada

Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional es sustancialmente fundado el agravio del Partido de Baja California, ya que se considera que la fundamentación y motivación realizada con motivo de la conclusión objeto de estudio fue indebida, toda vez que del propio Dictamen Consolidado se advierte que en el informe de gastos ordinarios, el monto de los egresos que aduce la autoridad responsable que no fueron reportados, sí lo están en las pólizas referidas en el anexo 2-BC del Dictamen Consolidado; por tal motivo y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SG-RAP-14/2021**

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG652/2020** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el apartado **Respuesta al agravio 1.4**, del numeral 1**) Conclusión 9.2.1-C3-BC. Egreso sin destino conocido** de la razón y fundamento

CUARTO. Agravios y estudio de fondo de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SG-RAP-14/2021,** la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

"***CUARTO. Agravios y estudio de fondo.***

(…)

1) Conclusión 9.2.1-C3-BC. Egreso sin destino conocido.

(…)

Respuesta al agravio 1.4

Es sustancialmente ***fundado*** *el agravio, existe indebida fundamentación y motivación, ya que en el Dictamen Consolidado la observación es relativa a un logotipo distinto al de la empresa con la que se contrataron los servicios, en las hojas de excel en las que se efectuó la relación detallada de la dispersión de nómina, la lista de pagos a los empleados; pero se concluye indebidamente que la falta consiste en retirar recursos de cuentas bancarias, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad.*

(…)

En la resolución, se determinó que la Conclusión 9.2.1-C3-BC era una falta de carácter sustancial o de fondo, en el tipo de infracción se consideró que la falta correspondía a una omisión de registrar y comprobar el retiro de recursos en efectivo de cuentas bancarias aperturadas a nombre del instituto político en el ejercicio 2019, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

Como se observa del Dictamen Consolidado, se señaló que ***el cálculo de nómina, la lista de pagos en formato Excel ostentaba el logotipo de la persona moral "VG y Asociados"****; no obstante que el contrato era con "Asesoría, Capacitación y Manejo de personal".*

Así, con sustento únicamente en el logotipo distinto en la lista de la relación de pagos de nómina, concluyó que el sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias, cuyo destino no se encontraba registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de $4,598,279.10.

(…)

Es decir, los sujetos obligados deberán integrar una relación detallada en la que vincule uno a uno el número de identificación del instrumento con la persona a la que se lo entregó, que esa relación deberá incluir, al menos: a) el nombre completo, b) domicilio actual, c) clave de elector, d) monto total y e) fechas en las que estuvo activo el instrumento.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, en el CD aportado por la autoridad responsable,[1] se advierte que el partido actor presentó formatos en excel que contienen la relación detallada de los pagos de nómina, por ejemplo:

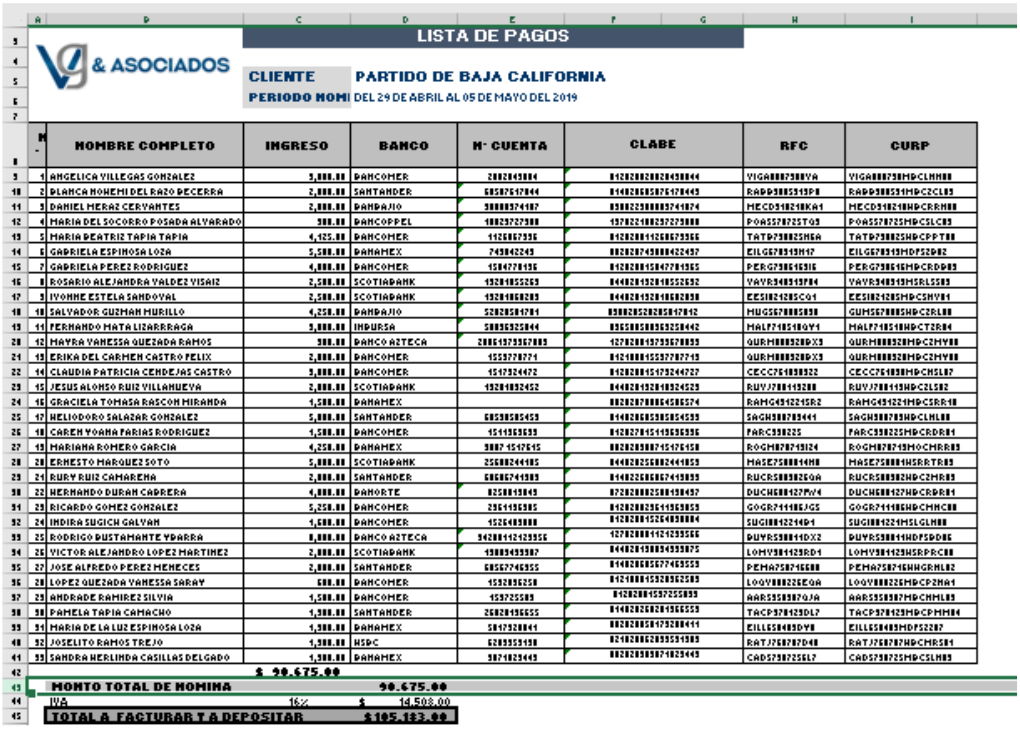

LISTA DE PAGOS

& ASOCIADOS

CLIENTE PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

PERIODO NOMI DEL 29 DE ABRIL AL 05 DE MAYO DEL 2019

N°	NOMBRE COMPLETO	INGRESO	BANCO	N° CUENTA	CLABE	RFC	CURP
1	ANGELICA VILLEGAS GONZALEZ	5,000.00	BANCOMER	2082845884	012028082845884	VIGA8[illegible]8VA	VIGA8[illegible]MDCLMN00
2	BLANCA NOHEMI DEL RAZO BECERRA	2,000.00	SANTANDER	58587517844	014028058751784	RABB[illegible]5SP8	RABB[illegible]MDCZCL03
3	DANIEL MERAZ CERVANTES	2,000.00	BANPAJIO	30000574187	030022300000574187	MECD[illegible]8KA1	MECD[illegible]MDCRRM00
4	MARIA DEL SOCORRO POSADA ALVARADO	500.00	BANCOPPEL	10029727500	137022100297275000	POAS[illegible]7Q3	POAS[illegible]MDCSLC03
5	MARIA BEATRIZ TAPIA TAPIA	4,125.00	BANCOMER	1126067336	012028011260673366	TATB[illegible]5H6A	TATB[illegible]MDCPPT00
6	GABRIELA ESPINOSA LOZA	5,500.00	BANAMEX	2430442243	002028430000422437	EILG[illegible]13H7	EILG[illegible]MDFSZ002
7	GABRIELA PEREZ RODRIGUEZ	4,000.00	BANCOMER	1584778136	012028015847781365	PERG[illegible]16JE	PERG[illegible]MDCRDR03
8	ROSARIO ALEJANDRA VALDEZ VISAIZ	2,500.00	SCOTIABANK	45281855263	044028452818552632	VAVR[illegible]3PR4	VAVR[illegible]MSRLSS03
9	IVONNE ESTELA SANDOVAL	2,500.00	SCOTIABANK	45281868283	044028452818682830	EESI[illegible]2085C04	EESI[illegible]MDCSNV04
10	SALVADOR GUZMAN MURILLO	4,250.00	BANPAJIO	52028581781	030028520285817812	MUGS[illegible]8BS8	GUMS[illegible]MDCZRL00
11	FERNANDO MATA LIZARRRAGA	5,000.00	INBURSA	50036325844	036050500363258442	MALF[illegible]8Y4	MALF[illegible]MDCTZR04
12	MAYRA VANESSA QUEZADA RAMOS	500.00	BANCO AZTECA	2006157367800	127028001573678000	QURM[illegible]28DX3	QURM[illegible]MDCZMV00
13	ERIKA DEL CARMEN CASTRO FELIX	2,000.00	BANCOMER	4553778771	012180015537787715	QURM[illegible]28DX3	QURM[illegible]MDCZMV00
14	CLAUDIA PATRICIA CENDEJAS CASTRO	5,000.00	BANCOMER	4517324472	012028015173244727	CECC[illegible]8322	CECC[illegible]MDCNSL07
15	JESUS ALONSO RUIZ VILLANUEVA	2,000.00	SCOTIABANK	45281832452	044028452818324520	RUVJ[illegible]4Z00	RUVJ[illegible]MDCZLS02
16	GRACIELA TOMASA RASCON MIRANDA	1,500.00	BANAMEX		002028700054586574	RAMG[illegible]4SR2	RAMG[illegible]MDCSRR10
17	HELIODORO SALAZAR GONZALEZ	5,000.00	SANTANDER	58358585453	014028058585854530	SAGH[illegible]3444	SAGH[illegible]MDCLML00
18	CAREN YOANA FARIAS RODRIGUEZ	1,500.00	BANCOMER	4514953539	012027015149535396	FARC[illegible]225	FARC[illegible]MDCRDR04
19	MARIANA ROMERO GARCIA	4,250.00	BANAMEX	3007 1512745	002028007151274518	ROGM[illegible]3124	ROGM[illegible]MDCMRR03
20	ERNESTO MARQUEZ SOTO	5,000.00	SCOTIABANK	25080244185	044028250802441853	MASE[illegible]4N8	MASE[illegible]MDCSRRT003
21	RURY RUIZ CAMAREMA	2,000.00	SANTANDER	58086741589	014022580867415890	RUCR[illegible]26QA	RUCR[illegible]MDCZMR03
22	HERNANDO DURAN CABRERA	4,000.00	BANORTE	0258415845	072028002584158457	DUCH[illegible]27PW4	DUCH[illegible]MDCRDR04
23	RICARDO GOMEZ GONZALEZ	5,250.00	BANCOMER	2061135385	012028020611353853	GOGR[illegible]AGS	GOGR[illegible]MDCMNC00
24	INDIRA SUGICH GALVAN	1,500.00	BANCOMER	1525485888	012028015254858884	SUGI[illegible]24M5	SUGI[illegible]MDCLGN00
25	RODRIGO BUSTAMANTE YBARRA	8,000.00	BANCO AZTECA	9420001421235556	127028000142123556	BUYR[illegible]4DX2	BUYR[illegible]MDFSRD06
26	VICTOR ALEJANDRO LOPEZ MARTINEZ	2,000.00	SCOTIABANK	45080455587	044028450804555875	LOMV[illegible]4RD4	LOMV[illegible]MDCSRR00
27	JOSE ALFREDO PEREZ MENECES	2,000.00	SANTANDER	58567745555	014028058577455550	PEMA[illegible]6HN	PEMA[illegible]MDCHNG00
28	LOPEZ QUEZADA VANESSA SARAY	500.00	BANCOMER	4552085258	012180015520852580	LOQV[illegible]2EQ0	LOQV[illegible]MDCPZN04
29	ANDRADE RAMIREZ SILVIA	1,500.00	BANCOMER	4597255589	012028015972555890	AARS[illegible]7QJ0	AARS[illegible]MDCMLL03
30	PAMELA TAPIA CAMACHO	1,500.00	SANTANDER	26028456555	014028026028456555	TACP[illegible]4DL7	TACP[illegible]MDCPMM04
31	MARIA DE LA LUZ ESPINOSA LOZA	1,500.00	BANAMEX	5017520841	002028005017520841	EILL[illegible]4DV8	EILL[illegible]MDFSZ207
32	JOSELITO RAMOS TREJO	1,500.00	HSBC	6200555158	021028020055551580	RATJ[illegible]7D40	RATJ[illegible]MDCHRS04
33	SANDRA NERLINDA CASILLAS DELGADO	1,500.00	BANAMEX	5071025445	002028005071025445	CADS[illegible]25L7	CADS[illegible]MDCSLN00
		$ 90,675.00					
	MONTO TOTAL DE NOMINA		90,675.00				
	IVA	16%	$ 14,508.00				
	TOTAL A FACTURAR Y A DEPOSITAR		$105,183.00				

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado[2] que si bien, el artículo 100 del Reglamento de Fiscalización no especifica expresamente que la dispersión de recursos por concepto de remuneración a dirigentes, sueldos y salarios al personal deba ser presentada en formato Excel, o en algún otro formato específico, la autoridad fiscalizadora puede requerir la información que

[1] En la carpeta, INE-ATG-6-2021 2 de 2, informes.zip, primera corrección, documentación adjunta, otros adjuntos, archivo de Excel 594_1C_10109_12_41_37.

[2] SUP-RAP-22/2019

estime necesaria en ***el formato que le facilite su consulta y revisión adecuada,*** *a fin de no entorpecer la fiscalización de los recursos entregados a los partidos políticos.*

(…)

Así, esta Sala Regional considera que el formato en Excel que contiene la relación detallada de los pagos de nómina, es simplemente una herramienta para facilitar la consulta y revisión adecuada de los pagos efectuados por el partido a los empleados, pues debe contener a) el nombre completo, b) domicilio actual, c) clave de elector, d) monto total y e) fechas en las que estuvo activo el instrumento.

Sin embargo, esta relación detallada de los instrumentos bancarios utilizados para dispersar recursos de sueldos y salarios del personal, es simplemente un formato que facilita la consulta y revisión de esos pagos del partido al personal, pero es insuficiente por sí misma para concluir que se retiraron recursos en efectivo de cuentas bancarias del partido hacia la empresa cuyo membrete aparece en esa hoja de formato de Excel, y que se omitiera registrar y comprobar el retiro de recursos.

La motivación es indebida porque aun y cuando la autoridad responsable determinó que del análisis al contrato de prestación de servicios, se constató que las operaciones fueron pactadas entre el Partido de Baja California y Asesoría, Capacitación y Manejo del personal S.C. y que en ninguna de sus cláusulas se hacía mención de celebrar operaciones con VG y Asociados.

Lo cierto es que en el propio anexo 2-BC del Dictamen Consolidado, se advierte que existen pólizas a nombre del proveedor "Asesoría, Capacitación y Manejo de Personal", se indica la subcuenta, la referencia contable y el importe.

Es decir, lo que se advierte son pagos y registros contables precisamente respecto de "Asesoría, Capacitación y Manejo de Personal", la persona moral con la cual se celebró el contrato; y no a "VG y Asociados".

Más aún, esta Sala Regional advierte también del CD aportado por la autoridad responsable,[3] *que de cada póliza observada en el anexo 2-BC del Dictamen Consolidado, existe evidencia adjunta, entre ellas las facturas emitidas por "Asesoría, Capacitación y Manejo de Personal, el contrato de prestación de servicios con "Asesoría, Capacitación y Manejo de Personal S.C.", la carta de objeto partidista, la verificación de comprobantes digitales por Internet, la*

[3] En la carpeta, INE-ATG-6-2021 1 de 2; 9.2.1 C3-BC.

bitácora de actividades, el plan de recurso humano interno, selección y capacitación de militantes, por ejemplo:

(…)

Así, esta Sala Regional considera que la fundamentación y la motivación fue indebida, ya que pese a existir esas pólizas y pagos a "Asesoría, Capacitación y Manejo de Personal", se concluyó que el sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias, cuyo destino no se encontraba registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de $4,598,279.10, que coincide precisamente con los montos de las pólizas relativas a los pagos a "Asesoría, Capacitación y Manejo de Personal".

Si bien, es cierto que consta el logotipo de "VG y Asociados", en los formatos de Excel -una herramienta para facilitar la consulta y revisión adecuada de los pagos efectuados por el partido a los empleados-, esa lista de pagos no acredita que el partido retiró recursos de cuentas bancarias y que no los registró, ni comprobó.

Por tanto, fue indebido que la responsable fundamentara su conclusión sancionatoria en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales establecen:

(…)

Se considera que la fundamentación y motivación es indebida, toda vez que del propio Dictamen Consolidado se advierte que en el informe de gastos ordinarios, el monto de los egresos que aduce la autoridad responsable que no fueron reportados, sí lo están en las pólizas referidas en el anexo 2-BC del Dictamen Consolidado.

La motivación también es indebida porque el hecho de que la lista de los pagos de nómina que se efectuaron mediante instrumentos bancarios, contenga un logotipo distinto al de la empresa con la que se celebró el contrato de prestación de servicios, no implica necesariamente que el sujeto obligado retirara recursos de cuentas bancarias, cuyo destino no se encontraba registrado y comprobado en su contabilidad.

(…)

Cabe señalar que existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o

encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

(…)"

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-14/2021**, mediante la razón y fundamento **QUINTO. Efectos**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se señala:

"***QUINTO. Efectos.***

a) *Se confirma el Dictamen y la resolución impugnados por lo que corresponde a la conclusión 9.2.1-C6-BC.*

b) *Se revoca el Dictamen y la resolución controvertidos, por lo que respecta a la conclusión 9.2.1-C3-BC, para efectos de que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.*

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente y en el Sistema Integral de Fiscalización, resuelva lo que en derecho proceda y exponga la conclusión atinente y en la parte conducente de la Resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al partido recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos legales o reglamentarios, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho.

La responsable deberá considerar el principio procesal "non reformatio in peius" (no reformar en perjuicio), la resolución recurrida no debe ser modificada en disfavor del imputado, el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo; pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada, ya que si pudiera correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta.[4]

[4] Ello con base en la Tesis Aislada, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia*, sexta época, primera sala, Segunda Parte, VI, pág. 99, de rubro: **APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS).**

c) *En consecuencia, se deja sin efectos la vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales que se le dio con la conclusión sancionatoria 9.2.1-C3-BC en la resolución controvertida.*

d) *La autoridad responsable, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.*"

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SG-RAP-14/2021,** se desprende que con relación al **Considerando 17.2.1, conclusión 9.2.1-C3-BC,** de la Resolución **INE/CG652/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión	
Conclusión original 9.2.1-C3-BC	"El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de $4,598,279.10"
Efectos	Que la autoridad electoral emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente y en el Sistema Integral de Fiscalización, resuelva lo que en derecho proceda y exponga la conclusión atinente y en la parte conducente de la Resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a derecho, tener al Partido de Baja California dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.
Acatamiento	La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 9.2.1-C3-BC, correspondiente al Partido de Baja California, toda vez que determinó que esta autoridad electoral no fundó, ni motivó de manera debida, ya que del propio Dictamen Consolidado se advierte que en el informe de gastos ordinarios, el monto de los egresos que aduce esta autoridad que no fueron reportados, sí lo están en las pólizas referidas en el Anexo 2-BC; por lo que se modifica el Dictamen Consolidado y, en consecuencia, la Resolución controvertida, respecto de la conclusión 9.2.1-C3-BC, para que en la nuevas actuaciones se señale de manera clara si el soporte documental presentado, es suficiente para tener por atendida la observación y, de ser el caso, realizar un nuevo pronunciamiento sobre la infracción.

7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG643/2020.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, identificado con el número **INE/CG643/2020**, relativo a la conclusión **9.2.1-C3-BC,** en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019.

9.2.1 Partido de Baja California/BC
Segunda vuelta

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA11108/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta: Escritos Núm. PBC/SF-INE/018/2020 Fecha del escrito: 30 de octubre de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(…)						
26	**Egresos** **Servicios generales** *Se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente, como se detalla en el **Anexo 3.5.1*** *Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10109/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se*	*"En la presente observación, en lo que respecta a las pólizas señaladas con el (2), se anexaron al presente, los informes detallados de los proveedores requeridos, señalando respecto de Asesoría Capacitación y Manejo de Personal, el mismo se anexo el informe detallado*	Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: **Atendida** En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia del Dictamen" del **Anexo 2-BC** del presente Dictamen, se constató que el sujeto			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA11108/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta: Escritos Núm. PBC/SF-INE/018/2020 Fecha del escrito: 30 de octubre de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. *Con escrito de respuesta: número PBC/SF-INE/016/2020, de fecha 06 de octubre de 2020, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:* *"Se adjuntó al presente, la documentación faltante en cada una de las pólizas observadas, así mismo, se anexa hoja de trabajo, en la cual se realiza la aclaración en particular de cada una de las pólizas mencionadas (…)"* *Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:* *En cuanto a las pólizas señaladas con (1) en la columna de referencia del **Anexo 3.5.1** del presente oficio, se constató que el partido presentó, las fotografías y muestras, lo informes detallados de los servicios prestados por el proveedor, las facturas*	*en la contestación de la primera vuelta del oficio de errores y omisiones. (…)* *En lo referente a las pólizas señaladas con el (3), se anexó las muestras finales requeridas, señalando que dicho requerimiento, no había sido realizado en la primera vuelta del oficio de errores y omisiones.* *Respecto de las pólizas señaladas con el (4), en las pólizas PE60/02/2019 y PE88/02/2019, al respecto me permito manifestar que dichos cursos fueron impartidos, para capacitación respecto del Proceso Ordinario, sobre requisitos, documentos, y anexos requeridos para la comprobación de gastos, estableciendo la diferencia y criterios sobre el Proceso Electoral 2018-2019. Señalando que dichos cursos se impartieron el día 23 de febrero del 2019.* Como se demuestra con las	obligado presentó la documentación solicitada consistente en: contratos de prestación de servicios en el cual se establece la obligación y derechos de ambas partes, objeto del contrato, tiempo, condiciones e importe pactado, los informes detallados de los servicios presentados por el proveedor, oficios de comisión, evidencia fotográfica final de remodelaciones efectuadas, presentación de capacitaciones técnico-electorales para el Proceso Electoral; por tal razón, la observación **quedó atendida,** por lo que se refiere a este a estos casos. **En acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-14/2021, se determina lo siguiente:** **Sin efecto** Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia del Dictamen" del **Anexo 2-BC** se constató que el sujeto obligado presentó la documentación solicitada consistente en: lista de pagos	**Informativa** **9.2.1-C3-BC** El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, de los cuales se verificó que las facturas y comprobantes de pago son a favor de Asesoría, Capacitación		

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA11108/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta: Escritos Núm. PBC/SF-INE/018/2020 Fecha del escrito: 30 de octubre de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	en formato XML y CFDI y los contratos con los requisitos que marca la normatividad, por tal razón, la observación ***quedó atendida*** *por lo que respecta a este punto.* *Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna de referencia del* ***Anexo 3.5.1*** *del presente oficio, se observó que el partido no presentó la documentación solicitada señalada en la columna "Documentación faltante".* *En cuanto a las pólizas señaladas con (3) en la columna de referencia del* ***Anexo 3.5.1*** *del presente oficio, si bien se observó que el partido presentó, fotografías y muestras de los servicios prestados por el proveedor, sin embargo, de la revisión a la póliza PN-EG-20/03-19 no se localizaron las muestras finales de la remodelación realizada.* *En relación a las pólizas señaladas con (4) en la columna de referencia del* ***Anexo 3.5.1*** *del presente oficio, sin bien es cierto*	siguientes capturas de pantalla *Respecto de la póliza PE17/05/2019, me permito manifestar que, por un error involuntario, se subió la carta de objeto partidista equivocada, por lo que se corrigió dicho error, anexándose la carta correcta, de la cual se desprende que dicha reunión fue en la ciudad de Tijuana, para la revisión de los temas para la entrega de la documentación soporte, según la capacitación realizada con anterioridad, sobre el mismo tema (…)"* Véase **Anexo R2** del presente Dictamen.	emitidos con nombre completo, importe, banco, número de cuenta, clave interbancaria, Registro Federal de contribuyente (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP) del empleado, sin embargo, en la documentación comprobatoria presentada por el partido se aprecia que el cálculo de nómina en formato Excel ostenta el logotipo de la persona moral "VG y Asociados"; así mismo del análisis al contrato de prestación de servicios, se constató que las operaciones fueron pactadas entre el Partido de Baja California y Asesoría, Capacitación y Manejo del Personal S.C. y que en ninguna de sus cláusulas se hace mención de celebrar operaciones con VG y Asociados. Cabe mencionar que como parte de sus argumentos el sujeto obligado manifestó que, la empresa encargada de realizar los trabajos de administración y contratación de servicios profesionales como un Outsourcing, es Asesoría, Capacitación y Manejo del Personal S.C., lo	y Manejo del Personal S.C.		

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA11108/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta: Escritos Núm. PBC/SF-INE/018/2020 Fecha del escrito: 30 de octubre de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	que el partido presentó las muestras correspondientes, sin embargo, se detectó que estos gastos corresponden a gastos de campaña, los cuales debieron ser informados en los respectivos informes de campaña. *Respecto a las pólizas señaladas con (5) en la columna de referencia del **Anexo 3.5.1** del presente oficio, el sujeto obligado presentó las bitácoras del personal del partido y las dispersiones de nómina, sin embargo, se detectó que la dispersión de nómina fue realizada mediante "VG y Asociados", el cual no se relaciona o vincula con los registros contables realizados.* *Se le solicita nuevamente presentaren el SIF lo siguiente:* *•La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante" del **Anexo 3.5.1*** *•Las aclaraciones que a su derecho convengan.*		cual esta autoridad ha podido constatar, por lo que cuenta con los elementos suficientes para comprobar el destino final del recurso por concepto de Asesoría y consultoría; toda vez que se verificaron las facturas y los comprobantes de pago a favor de Asesoría, Capacitación y Manejo del Personal S.C. por tal razón, la observación **queda sin efectos**.			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA11108/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta: Escritos Núm. PBC/SF-INE/018/2020 Fecha del escrito: 30 de octubre de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 71, 126, 127 y 261 del RF.					
(…)						

8. Modificación a la Resolución INE/CG652/2020.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG652/2020**, tanto al Considerando **17.2.1**, en lo tocante al inciso **g)**, conclusión **9.2.1-C3-BC**, como al Considerando **19**, inciso **a)**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE.

(…)

17.2.1 PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

(…)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(…)

g) Queda sin efectos.

(…)

A continuación, se señalan los apartados en comento:

(…)

g) Queda sin efectos.

(…)

19. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización. Ahora bien, en la presente Resolución se determinó que se actualizaron diversas conductas infractoras de las cuales resulta procedente dar vista a las siguientes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se señala a continuación:

a) Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Cons.	Ámbito y/o entidad	Partido Político	Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
17.2.1	Local Baja California	Partido de Baja California	3-C3-BC	Queda sin efectos.
(…)				

(…)

R E S U E L V E

(…)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido de Baja California**, las sanciones siguientes:

(…)

g) Queda sin efectos.

(…)

9. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido de Baja California** en el inciso **g)** conclusión **9.2.1-C3-BC**, del considerando **17.2.1** de la Resolución **INE/CG652/2020** resolutivo **CUARTO,** quedó de la siguiente forma:

Resolución INE/CG652/2020	***Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-14/2021***
Inciso g) Conclusión 9.2.1-C3-BC	***Inciso g) Conclusión 9.2.1-C3-BC***
"El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de $4,598,279.10"	Queda sin efectos.
Resolutivo CUARTO ***Inciso g)***	***Resolutivo CUARTO*** ***Inciso g)***
g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **9.2.1-C3-BC.** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$6,897,418.65 (seis millones ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos dieciocho pesos 65/100.).**	Queda sin efectos.

10. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y de la Resolución **INE/CG652/2020** aprobados en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-14/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **10** notifíquese el presente Acuerdo al Partido de Baja California de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de abril de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**